

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita |
| Demandados | Luis Alonso Trujillo Correa y Otros |
| Radicado | 05001 31 03 008 2019 00349 00 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición – Repone |
| Interlocutorio | 056 |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 08 de septiembre de 2021 (Pdf10), se incorporaron respuestas a oficios provenientes de Suramericana S.A., contentivas de la información sobre los correos electrónicos de los demandados, y se requirió a la parte demandante para que haciendo uso de ellas, notificara a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en el cuaderno de medidas cautelares (Pdf03), se requirió a la misma parte para que acreditara el diligenciamiento de los oficios 3356, 3357 y despacho comisorio N°40.

Para las anteriores actuaciones, se concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 10 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas y aportadas por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021, en atención a que no obraba constancia alguna sobre el acceso del destinatario al mensaje, conforme la exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional al respecto.

Aunado lo anterior a que tampoco se cumplieron las cargas impuestas en el auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Del recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo 3 razones: El primero de ellos relacionado con la imposibilidad de requerir a la parte demandante para que adelantara actuaciones tendientes a notificar a los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito, existiendo medidas cautelares pendientes de consumar, en tanto se encuentra a la espera de programación de diligencia de secuestro; por lo que afirmó, existió un desconocimiento de la disposición contenida en el artículo 317 del CGP, que prohíbe el requerimiento en este específico caso.

Por otra parte, considera que hubo un error en la terminación del proceso por no cumplirse la carga procesal impuesta en el cuaderno de medidas cautelares, en tanto, conforme la jurisprudencia, el desistimiento tácito puede darse cuando se requiere a la parte para que adelante un trámite del cual depende la continuación del proceso, y el adelantamiento o informe sobre medidas cautelares no tiene tal extensión; lo que conllevaría que ante la falta de trámite de estas, a lo sumo, culmine con el desistimiento de la medida.

Finalmente, aseveró que las notificaciones remitidas y aportadas al proceso, reúnen los requisitos del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, por lo que debieron ser tenidas en cuenta, al menos como interrupción del término del requerimiento, en tanto constituyen actuación tendiente a cumplir el acto procesal requerido para el impulso del proceso.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión de dar por terminado el proceso o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Del traslado y su pronunciamiento

Por no haberse integrado el contradictorio, el recurso no es susceptible de traslado alguno.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, la misma norma contempla una restricción a la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de una carga, disponiendo en el último inciso del numeral primero, que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Caso concreto

Analizado el expediente, se tiene que actualmente se encuentran pendientes de efectivizar las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, para los que se expidieron despachos comisorios N° 041

adicionado en comisorio N° 054 del 09 de septiembre de 2019 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado; y N° 040 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medidas Cautelares de Medellín.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, al indicar que el requerimiento so pena de desistimiento, tendiente a iniciar las acciones para la notificación personal de los demandados, no se ajustó a la normatividad aplicable, en virtud de la disposición contenida en el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, sin que haya lugar a mayores consideraciones, habrá de reponerse la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, en aras de agilizar el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que informe sobre el trámite dado a los despachos comisorios antes referidos y su estado actual.

Asimismo, habiéndose iniciado el trámite de notificación personal con la remisión de los correos electrónicos informados al despacho mediante memorial del 20 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe si cuenta con el respectivo acuse de recibo, u otro medio que garantice el acceso de los destinatarios al mensaje, a fin de validar dichas notificaciones.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 08 días, informe sobre el trámite dado a los despachos comisorios referidos en la parte motiva y su estado actual.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe si cuenta con el respectivo acuse de recibo, u otro medio que garantice el acceso de los destinatarios al mensaje, a fin de validar las notificaciones personales remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04